Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2014

relativa a las medidas de protección contra la infestación por el pequeño escarabajo de la colmena confirmada en Italia

[notificada con el número C(2014) 9415]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/909/UE)

(DO L 359 de 16.12.2014, p. 161)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/838 de la Comisión de 28 de mayo de 2015	L 132	86	29.5.2015
►**M2**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/1943 de la Comisión de 27 de octubre de 2015	L 283	11	29.10.2015
►**M3**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/370 de la Comisión de 1 de marzo de 2017	L 56	213	3.3.2017

▼B

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2014

relativa a las medidas de protección contra la infestación por el pequeño escarabajo de la colmena confirmada en Italia

[notificada con el número C(2014) 9415]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/909/UE)

Artículo 1

La presente Decisión establece las medidas de protección que debe adoptar Italia contra la infestación confirmada por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) que afecta a las abejas melíferas (*Apis mellifera*) en las zonas que se mencionan en el anexo.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «colmena»:

i) un abrigo construido para las abejas melíferas,

ii) un contenedor o colonia de abejorros (*Bombus* spp.);

b) «colmenar»: un grupo de colmenas y los locales o instalaciones de una localización geográfica en los que se conserva o ha conservado este grupo de colmenas;

c) «subproductos de la apicultura sin transformar»: miel, cera, jalea real, propóleo o polen no destinados al consumo humano, tal como se definen en el punto 10 del anexo I del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión [1], que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación mencionado en la fila 10 de la columna 4 del cuadro 2 establecido en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV de ese mismo Reglamento;

d) «equipo de apicultura»: colmenas utilizadas, partes de las colmenas y utensilios utilizados en actividades de apicultura.

Artículo 3

1. Italia velará por la aplicación de las siguientes medidas de protección en las zonas indicadas en el anexo:

a) prohibición del envío de partidas de las siguientes mercancías procedentes de las zonas indicadas en el anexo a otras zonas de la Unión:

[1] Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

▼B

i) abejas melíferas,

ii) abejorros,

iii) subproductos de la apicultura sin transformar,

iv) equipos de apicultura,

v) miel en panal destinada al consumo humano;

b) inspecciones e investigaciones epidemiológicas *in situ*, en particular:

i) identificación y seguimiento del transporte de las mercancías a las que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), hacia colmenares y establecimientos de extracción de miel situados en un radio de 20 km alrededor de cada colmena en la que se haya confirmado la infestación por el pequeño escarabajo de la colmena y a partir de ellos,

ii) notificación a la Comisión de los resultados de dichas inspecciones e investigaciones epidemiológicas *in situ*.

2. Italia llevará a cabo otras inspecciones e investigaciones epidemiológicas, incluido el rastreo de transportes anteriores de las mercancías a las que se refiere el apartado 1, letra a), hacia las zonas indicadas en el anexo y a partir de ellas.

3. Sobre la base de los resultados de las inspecciones e investigaciones epidemiológicas contempladas en el apartado 1, letra b), y en el apartado 2, Italia podrá adoptar otras medidas de protección adecuadas según proceda.

4. Italia comunicará a la Comisión y a los Estados miembros la aplicación de las medidas de protección previstas en los apartados 1, 2 y 3.

▼M3

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 2019.

▼B

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

▼B

ANEXO

Estado miembro	Zonas sujetas a medidas de protección
Italia	Región de Calabria: toda la región
	►M3 ——————— ◄